



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

//-raná, 31 de marzo de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"M., H. A. CONTRA OBRA SOCIAL UNION PERSONAL SOBRE AMPARO LEY 16.986" EXPTE. N° FPA 1961/2026**, en trámite por ante la Secretaría en lo Civil y Comercial N° 2 del Juzgado Federal N° 2 de Paraná, traídos a Despacho a fin de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

I- a) Que se presenta el Sr. H. A. M., con el patrocinio letrado de los Dres. Matías Lorenzini y Nicolás Arias Gambaro, e interpone formal acción de amparo contra la Obra Social de la Unión Personal Civil de la Nación "UNION PERSONAL" a fin de que, de manera inmediata, procedan a autorizar, reconocer, cubrir y entregar en forma total, integral, al ciento por ciento, ininterrumpida y oportuna, sin pago de coseguro ni reintegros la cirugía de microneurocirugía lumbar, laminetomía descompresiva con liberación radicular y estabilización del raquis, más honorarios médicos, anestesia, prótesis, gastos de internación y materiales, tal y como ha sido prescripto por el Dr. Simoncini Raúl.

Relata que padece lumbociática invalidante por canal lumbar estrecho con inestabilidad mecánica, déficit neurológico y caída de pie, lo que le genera severas limitaciones funcionales. Refiere asimismo antecedente oncológico por adenocarcinoma prostático (Gleason 8), tratado quirúrgicamente en el año 2021.

Señala que, en razón de su cuadro actual, su médico tratante le prescribe en junio de 2025 la realización urgente de cirugía de microneurocirugía lumbar, consistente en laminectomía descompresiva con liberación radicular y estabilización del raquis.



Indica que formula la correspondiente solicitud ante la demandada, quien autoriza la cirugía y los materiales protésicos, pero niega la cobertura de honorarios médicos. Agrega que, reiterada la indicación médica y el pedido de cobertura integral, la accionada mantiene su negativa.

Manifiesta que, ante ello, en fecha 27/10/2025 cursa intimación fehaciente requiriendo cobertura total, incluyendo honorarios del equipo quirúrgico, reiterando el reclamo en fecha 31/10/2025 sin obtener respuesta.

Refiere que el 17/11/2025 la demandada informa la autorización de honorarios médicos, pero excluye el servicio de anestesia, sugiriendo su pago particular con eventual reintegro, lo cual rechaza por carecer de recursos económicos. Sostiene que dicha exclusión torna ilusoria la autorización, por tratarse de una prestación esencial para la realización de la cirugía.

Expresa que, ante la falta de solución, realiza múltiples gestiones presenciales y digitales, incluyendo la presentación de presupuestos, nuevas intimaciones y remisión de correos electrónicos en fechas 27/11/2025, 08/12/2025, 10/12/2025 y 16/12/2025, requiriendo la cobertura integral de anestesia y estudios complementarios, sin obtener respuesta favorable.

Indica que, con fecha 16/01/2026, la accionada emite nueva autorización parcial, sugiriendo la vía de reintegro ante supuestos cortes de prestación, lo que considera inadmisible frente a su imposibilidad económica.

Señala que, ante la persistencia de la conducta omisiva, en fecha 05/02/2026 remite carta documento intimando nuevamente la cobertura integral de la cirugía, incluyendo honorarios, anestesia, internación y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

materiales, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales, sin obtener respuesta satisfactoria.

Finalmente, sostiene que la negativa de la demandada persiste a la fecha, pese al carácter urgente de la intervención, agravando su estado de salud y su incapacidad funcional, lo que lo obliga a promover la presente acción en resguardo de su derecho a la salud y a la vida.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se tenga por interpuesta la acción, con costas.

Que se decreta la admisibilidad formal de la acción y se requiere se produzca el informe circunstanciado previsto en la ley de amparo.

b) Que se requiere a la obra social demandada el informe circunstanciado previsto en el art. 8 de la ley 16986.

Que se presenta el Dr. Patricio Hernán Gómez, en su carácter de apoderado de la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación, quien efectúa el informe de rigor.

Realiza las negativas de ley y, sostiene que la acción carece de fundamento, por cuanto no existe negativa de cobertura atribuible a su parte.

Relata que la parte actora solicita la cobertura de cirugía de microneurocirugía lumbar, con laminectomía descompresiva, liberación radicular y estabilización del raquis, incluyendo honorarios médicos, anestesia y gastos de internación.

Señala que la prestación requerida fue debidamente auditada y autorizada por la obra social con anterioridad al inicio de la acción, precisando que en



fecha 31/10/2025 se emitió la correspondiente autorización, lo que -afirma- es reconocido por la propia actora en su escrito de demanda.

Refiere que la falta de concreción de la práctica obedecería a la inacción del afiliado, quien no habría cumplido con los trámites administrativos necesarios para su realización.

Indica que la Clínica Modelo no mantiene convenio vigente con la obra social, lo que imposibilita brindar la cobertura en dicha institución. En tal sentido, manifiesta que la auditoría médica dispuso la modalidad de cobertura mediante reintegro.

Expresa que, a fin de acceder al reintegro, la afiliada debe cumplimentar el circuito administrativo correspondiente, mediante la presentación de factura fiscal, constancia de CBU y epicrisis, junto con la carga de la documentación por los canales digitales habilitados.

Agrega que, para el supuesto de imposibilidad económica de la actora, solicita se disponga la apertura de una cuenta judicial a efectos de consignar el monto correspondiente a las prácticas requeridas, supeditando ello al previo cumplimiento de los trámites administrativos por parte de la afiliada.

Sostiene que los agentes del seguro de salud se encuentran obligados a brindar prestaciones a través de su red de prestadores propios o contratados, no correspondiendo la cobertura por fuera de la misma.

Finalmente, manifiesta que no ha existido conducta arbitraria ni ilegítima por parte de la demandada, afirmando que se han brindado las prestaciones requeridas y que la promoción de la presente acción resulta innecesaria.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Cita jurisprudencia, ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva del caso federal y solicita se rechace la acción, con costas a la actora.

c) Corrido el pertinente traslado a la actora del informe brindado por la demandada, la misma ratifica los dichos de su promocional y solicita se haga lugar a su pretensión.

Quedan los autos en estado de resolver.

II.- a) Que, atento el modo en que ha quedado planteada la cuestión litigiosa debe señalarse que la patología que padece el amparista ha quedado demostrada con la documental acompañada con el promocional y la necesidad de contar con la cirugía prescripta.

En virtud de ello, la cuestión planteada deberá analizarse a partir de lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución Nacional y disposiciones contenidas en la ley 16986, en tanto no contraríen el espíritu establecido en la Carta Magna.

Al efecto, resulta prioritario señalar que la vía elegida por la parte actora para obtener el remedio deseado es la idónea, habida cuenta de la inexistencia de otro medio judicial más eficaz para el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, ello se corrobora con el rol que se le asigna a la acción de amparo, luego de la reforma constitucional del año 1994.

Que precisamente a partir del año 1994, las disposiciones contenidas en nuestra Constitución Nacional se adecuan a las actuales corrientes de solidaridad de alcance universal, tutelando elementales derechos y garantías, de los que la salud y la vida resultan ser supremos bienes protegidos.

De tal manera lo entiende nuestro Máximo Tribunal al sostener la idoneidad de este tipo de acción en



materia relacionada con la preservación de la salud y la integridad física (Fallos 332:1200).

Asimismo la Excm. Cámara de la Jurisdicción ha expresado "...la vía del amparo es la correcta tratándose de cuestiones en las que está implicado el derecho a la salud y a la vida, cuya protección está garantizada en la Constitución Nacional (arts. 14, 14 bis, 18, 19 y 33) y los Tratados incorporados a ella que gozan de su jerarquía (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 7 y 9, Declaración Universal de Derechos Humanos de la O.N.U. de 1.948, arts. 3, 8 y 25; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 10 inc.3) y 12, y art. 4° inc. 1° y 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)" (Cfr. "Minigutti Raúl Enrique y otro c/ Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI)- Amparo" en L.S.Civ. 2.002-II-8202.

b) Que el amparista promueve esta acción de a fin de que la demandada brinde la cobertura de cirugía de microneurocirugía lumbar, laminetomía descompresiva con liberación radicular y estabilización del raquis, más honorarios médicos, anestesia, prótesis, gastos de internación y materiales.

Si bien, es cierto que la demandada procedió autorizar la prestación antes de la interposición de la demanda, luego se cortó el convenio con la Clínica Modelo, por lo que procedió a autorizar la intervención bajo la modalidad de reintegro.

Es dable destacar que la actitud asumida por la demandada no se puede convalidar. Esta magistratura tiene dicho que la salud de las personas no puede ser





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

objeto de menoscabo alguno fundado en razones burocráticas, que impidan acceder al tratamiento para la salud.

Que considerando la autorización en esos terminos, surge incontrastable que la actitud dilatoria ha perjudicado y puesto en peligro la calidad de vida del actor, afectando, en definitiva, el derecho a la salud que el afiliado merece.

Más aún, cuando la prestación solicitada encuadra en el marco normativo estatuido por la ley y por lo pactos internacionales con jerarquía constitucional que amparan la vida y la salud de las personas.

Que la falta de respuesta integral de Unión Personal no puede repercutir negativamente en el derecho a la salud del amparista, afectando seriamente su calidad de vida y no caben dudas que la actitud de la Obra Social demandada en otorgar la autorización de la prestación requerida en modo parcial es arbitraria y perjudica los derechos fundamentales a la salud y a la vida del accionante.

Por todo ello, la conducta omisiva constatada en la accionada, resulta intolerable por cuanto la negativa a brindar integralmente y en tiempo oportuno la prestación requerida, conlleva un perjuicio a la salud del accionante, a su nivel de vida, todo ello incompatible con el reconocimiento constitucional del derecho a la vida y a la preservación de la salud, entendido como el bienestar integral de la persona comprensivo de sus aspectos psicofísico, mental y social.

c) Que respecto al ofrecimiento de la cobertura mediante la modalidad de reintegro, esta Magistratura tiene dicho que la modalidad de prestación ofrecida por la accionada, el reintegro, no se condice con lo



solicitado, y se constituye en una barrera para la efectiva tutela de los derechos conculcados, dado que tal mecanismo implica que -en primer lugar- sea el amparista quien deba disponer de una suma de dinero a fin de acceder a la cirugía necesaria, para luego poder reclamar el reembolso de lo oportunamente pagado. Ello implica, en otros términos, que quien no posea los medios económicos para inicialmente desembolsar, aunque sea parcialmente, el costo de la prestación requerida, se quede sin posibilidad de acceso al tratamiento respectivo, circunstancia que representa una clara violación al derecho que se pretende tutelar.

En idéntico sentido se ha expresado a Excma. Cámara de Apelaciones de Paraná recientemente, en fecha 24 de febrero de 2026, en autos "HUMHOFF, ELENA NOEMÍ CONTRA IOSFA SOBRE AMPARO LEY 16.986", Expte. N° FPA 10763/2025/CA1, donde expreso por unanimidad que, frente a la propuesta de autorización por reintegro, "...se observa que el accionar de la demandada luce arbitrario, en cuanto implica que el tratamiento que requiere la actora quede supeditado a que ésta cuente con los medios económicos para ello y, si no fuera así, la privaría de acceder a las prestaciones que su salud y condición con grave afectación de su salud ocular requiere."

Por tanto, este ofrecimiento no resulta atendible, toda vez que la actitud arbitraria ha perjudicado y puesto en peligro la calidad de vida del actor, afectando, en definitiva, el derecho a la salud que el afiliado merece.

d) Propone la demanda, en caso de que el accionante no cuente con disponibilidad para afrontar la cobertura, que se proceda a la apertura de una cuenta bancaria en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

pesos a nombre de autos, a fin de consignar judicialmente el monto correspondiente por las prácticas que deba realizarse y que coincidan con la cobertura requerida, con la salvedad de realizar un circuito administrativo previo.

Este ofrecimiento no ha de prosperar.

Es criterio de esta magistratura que las obras sociales arbitren mecanismos sencillos y claros para que, el afiliado pueda gestionar la cobertura las prestaciones, lo que no se observa en la propuesta efectuada, por lo que corresponde rechazarla a fin de evitar que el derecho a la salud del afiliado se vea frustrado.

Que, en virtud de todo lo expuesto debe hacerse lugar a la pretensión de amparo interpuesta por el Sr. H. A. M., y ordenar a la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación brinde de manera inmediata, integral, al ciento por ciento, ininterrumpida y oportuna, sin pago de coseguro ni reintegros de cirugía de microneurocirugía lumbar, laminetomía descompresiva con liberación radicular y estabilización del raquis, más honorarios médicos, anestesia, prótesis, gastos de internación y materiales, tal y como ha sido prescripto por el Dr. Simoncini Raúl.

III.- Respecto a las costas, conforme el modo en que se resuelve la cuestión, y de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 16986, las mismas deben ser impuestas a la demandada perdidosa.

IV.- Que corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. Matías Lorenzini y Nicolás Arias Gambaro, letrados de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CIENCO (\$1.887.375), en forma



conjunta y en proporción de ley, equivalentes a VEINTIUN (21) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, y del Dr. Patricio Hernán Gómez, letrado de la parte demandada, en la suma de PESOS UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$1.797.500) equivalentes a VEINTE (20) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas por los profesionales actuantes, con especial consideración de la extensión y calidad jurídica de la labor efectuada, el resultado del pleito, la trascendencia de la resolución dictada y las pautas arancelarias dispuestas en la ley correspondiente (arts. 14, 16 y 48 de la ley 27423).

Se hace saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere corresponder abonar en concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios.

Asimismo, y a los efectos de eficientizar el pago del crédito por honorarios, se hace saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de **CBU emitida por la Entidad Bancaria** en la que registren cuenta y acreditar la **condición fiscal** a los **efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios**, una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria.

Se deja expresamente establecido que, si bien **la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de elegir tal opción, queda a su exclusivo cargo gestionar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU.**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Asimismo, queda establecido que, el mero depósito judicial no constituye pago, motivo por el cual continuaran en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

V) Se hace saber a las partes que, constituyendo la sentencia dictada en las acciones de amparo relativas a la cobertura de salud una orden de ejecución en sí misma, en caso de no verificarse el cumplimiento en el plazo otorgado, esta Magistratura dispondrá las medidas conducentes al efectivo cumplimiento de la manda judicial.

Que, por todo lo expuesto, FALLO:

1) Hacerse lugar a la acción de amparo interpuesta por el Sr. H. A. M., y ordenar a la Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación brinde de manera inmediata, integral, al ciento por ciento, ininterrumpida y oportuna, sin pago de coseguro ni reintegros de cirugía de microneurocirugía lumbar, laminetomía descompresiva con liberación radicular y estabilización del raquis, más honorarios médicos, anestesia, prótesis, gastos de internación y materiales, tal y como ha sido prescripto por el Dr. Simoncini Raúl.

2) Imponer las costas a la demandada- vencida. (art. 14 ley 16986).

3) Regular los honorarios de los Dres. Matías Lorenzini y Nicolás Arias Gambaro, letrados de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CIENCO (\$1.887.375), en forma conjunta y en proporción de ley, equivalentes a VEINTIUN (21) UNIDADES DE MEDIDA



ARANCELARIA, y del Patricio Hernán Gómez, letrado de la parte demandada, en la suma de PESOS UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$1.797.500) equivalentes a VEINTE (20) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA (arts. 14, 16 y 48 de la ley 27423.

4) Hacer saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere corresponder abonar en concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios. Asimismo, y a los efectos de efficientizar el pago del crédito por honorarios, se hace saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de **CBU emitida por la Entidad Bancaria** en la que registren cuenta y acreditar la **condición fiscal a los efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios**, una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria. Se deja expresamente establecido que, si bien **la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de elegir tal opción, queda a su exclusivo cargo gestionar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU**. Asimismo, queda establecido que, **el mero depósito judicial no constituye pago**, motivo por el cual continuaran en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

5) Tener presente la reserva del caso federal efectuada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

6) Hacer saber a las partes que, constituyendo la sentencia dictada en las acciones de amparo relativas a la cobertura de salud una orden de ejecución en sí misma, en caso de no verificarse el cumplimiento en el plazo otorgado, esta Magistratura dispondrá las medidas conducentes al efectivo cumplimiento de la manda judicial.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal y oportunamente, archívese.

jmo

DANIEL EDGARDO ALONSO

JUEZ FEDERAL

